



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO NÚMERO: 048			FECHA DE PUBLICACIÓN: 17 DE MARZO DE 2022		
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-837-31-05-001-2018-00361-01	Félix Serna	Inveragro El Almendro S.A.S, Medimas EPS, Cafesalud EPS S.A.S y otros	Ordinario	Auto del 16-03-2022. Acepta renuncia poder.	DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-282-31-12-001-2021-00055-01	José León Arango Gutiérrez	Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y otra	Ordinario	Auto del 15-03-2022. Admite recurso de apelación y consulta.	DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

05-736-31-89-001-2021-00157-01	Christian David Jaramillo	Empresa de Servicios Temporales MAXEempleos S.A.S y otra.	Ordinario	Auto del 15-03-2022. Admite recurso de apelación.	DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-001-2017-00682-01	Wilfrido Bonilla Mosquera	Seguros de Vida Alfa S.A y otros	Ordinario	Auto del 15-03-2022. Admite recurso de apelación.	DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-002-2020-00241-01	Duberlinda Castaño Causil	Municipio de Carepa y otros	Ordinario	Auto del 15-03-2022. Admite consulta.	DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-002-2020-00350-01	Ángela Amparo Serna Carvajal	AFP Protección S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 15-03-2022. Concede casación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05440-31-12-001-2021-00047	Carlos Alberto Pineda Montoya	Héctor Aníbal Montoya Jaramillo	Ejecutivo	Auto del 16-03-2022. Corrige fecha.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2017-00020-00	Norberto Antonio Henao Cadavid y Emmeyhan Nixon Rojas Alzate	Gerónimo Rincón Campos, Valeria Rincón Peláez y herederos determinados e indeterminados de Carlos Alfonso Rincón Paniagua	Ejecutivo	Auto del 10-03-2022. Confirma.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05440-31-12-001-2018-00187-01	Eugenia de Jesús Cardona de Mejía	Municipio de San Carlos Colpensiones	Ordinario	Auto del 10-03-2022. Revoca.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA Ordinario laboral- Auto
DEMANDANTE Eugenia de Jesús Cardona de Mejía
DEMANDADO Municipio de San Carlos
 Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla
RAD. ÚNICO 05440-31-12-001-2018-00187-01
DECISIÓN: Revoca auto

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

HORA: 01:00 pm

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Interlocutorio Escritural No. 013 de 2022
Aprobado por Acta de discusión virtual N.º 070 de 2022

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones contra el auto del 23 de abril de 2021 por medio del cual tuvo por extemporánea la contestación de la demanda.

2. TEMAS

Contestación a la demanda - Notificación de las entidades públicas - aplicación del decreto 806 de 2020.

3. ANTECEDENTES

En providencia del 23 de abril de 2021 el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla consideró que la contestación allegada por Colpensiones el 11 de marzo se hizo por fuera del término legal, por cuanto la parte demandante remitió notificación vía correo electrónico el 18 de febrero y por tanto la notificación se entiende surtida dos días después de la recepción del mensaje de datos, esto es, el

martes 22 de febrero, fecha en la cual empezaron a correr los 10 días hábiles con los que cuenta la demanda para dar contestación, término que se venció el 8 de marzo y la contestación se aportó el día 11.

4. RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión del juzgado la parte demandada Colpensiones presenta recurso de reposición en subsidio apelación solicitando que se reponga la decisión adoptada en auto del 23 de abril de 2021, en cuanto manifiesta la contestación de Colpensiones es extemporánea y en su lugar dé por admitida la contestación presentada el 11 de marzo de 2021, con los siguientes argumentos:

«Para el caso de análisis, se tiene que El juzgado de conocimiento a través del auto admisorio del 19 de septiembre de 2018, ordenó en el numeral tercero de la parte resolutive y de conformidad con el artículo 61 del C.P.T y S.S., vincular a Colpensiones con el fin de amparar las contingencias de vejez, invalidez y muerte en calidad de entidad pública y así mismo, en el numeral quinto ordenó correr traslado de demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles “los cuales iniciaran a correr según lo indicado en el parágrafo del artículo 41 C.P.T y de la S.S. modificado por el Art. 20 de la Ley 712 de 2001.”

Sin embargo, la comunicación respetiva informando la admisión de la demanda y adjuntando los anexos se hizo mediante correo electrónico enviado el día jueves 18 de febrero a las 17:35 horas a la dirección notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para lo cual es relevante aclarar que la constancia de recibido a la entidad

data del viernes 19 de febrero, pues el envío del 18 de febrero a las 17:35 no cuenta con confirmación de lectura para dar cumplimiento a lo establecido en el art 291 CGP; y es así, como de contabilizarse los términos de presentación de la contestación de la demanda allegada al despacho el 11 de marzo de 2021, se observa que ésta no es extemporánea, pues se tiene que la notificación tiene stiker del 19 de febrero de 2021, y que contando el término de 5 días establecido para entidades públicas, éste se cumplió el 26 de febrero de 2021, mismo a partir del cual empieza a contabilizar los 10 días de traslado, es decir, que la entidad contaba hasta el 12 de marzo de 2021 para presentar en término legar oportuno la referida contestación.

De otra parte, sabemos que Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, y cuyo artículo 8° reguló lo relativo al trámite de notificación, éste de ninguna manera modifica el estatuto procesal laboral para efectos de notificaciones a entidades públicas de que trata el artículo 41 del C.P.T Y S,S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, que establece en su párrafo la forma en que se debe notificar a entidades públicas, como es el caso de Colpensiones y tal y como se ordenó en el auto admisorio de la demanda en el caso que nos convoca. (sic)»

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, los sujetos procesales guardaron silencio

6. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si, fue acertado el criterio de la jueza de primera instancia al tener por extemporánea la contestación de demanda de Colpensiones.

7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación

La observancia de las causas procesales; los que en este caso se encuentran satisfechos.

Recordemos también que el art. 65 ibidem, entre los autos susceptibles de apelación enlista en el numeral 1: *El que rechaza la demanda o su reforma y el que la dé por no contestada*. Lo que permite a esta corporación hacer un estudio de fondo.

7.2.1. De la contestación a la demanda

Para resolver el problema jurídico es necesario precisar que en materia laboral el precepto llamado a dilucidar la notificación de la demanda a entidades públicas es el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que reza:

«PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.» (Resalta la Sala)

No obstante que la legislación laboral sí reguló en forma expresa el mecanismo de notificación personal, lo cierto es que no previó la forma cómo se haría en un contexto en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información, ante la situación de Pandemia a nivel global por el COVID 19, frente a lo cual, el gobierno nacional ha proferido el Decreto 806 de 2020, en donde se dispone una serie de medidas para implementar dichas tecnologías y la notificación de las actuaciones judiciales; todo ello para agilizar procesos y flexibilizar la atención a los usuarios en el marco legal del Estado de emergencia por la pandemia.

El artículo 8. ° del citado Decreto 806 de 2020, regula lo siguiente:

«Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...»

Disposición que fue declarada exequible condicionada, por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, en el sentido que los términos allí dispuestos empiezan a contarse cuando el iniciador acuse el recibo o se pueda por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Ahora bien, en este caso la juez dio por extemporánea la réplica a la demanda por Colpensiones, dado que, mediante auto del 19 de septiembre de 2018, se admitió dicho libelo y se ordenó la notificación al ente territorial demandado y a la vinculada por pasiva Colpensiones.

No existe discusión en cuanto a que, el procedimiento para la notificación de Colpensiones se surtió y se deja constancia de ello con el archivo del expediente digital denominado «011. MEMORIAL RDO 2018-00187 NOTIFICACIONES» que en su página 3 consta de un mensaje de datos vía e-mail, remitiendo grupogomezmeza@gmail.com con destino a notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, así mismo para alcaldia@sancarlos-antioquia.gov.co, con fecha de envío el 18 de febrero de 2021 siendo las 17:34 horas.

Observa esta judicatura que el demandado Colpensiones es una persona jurídica de derecho público, que para su funcionamiento requiere de un personal humano que cumple una jornada de trabajo, por tanto, al igual que para los despachos judiciales se incorporan los escritos y comunicaciones presentados por fuera del cierre del despacho al día hábil siguiente, con la misma lógica debe entenderse sucede para una E.I.C.E. como es Colpensiones.

En ese sentido, si bien el mensaje de datos fue enviado el 18 de febrero de 2021 a las 5:34 de tarde, no puede entenderse

que fue presentado a Colpensiones en esa misma fecha, sino, al día hábil siguiente, como quiera que lo realizado por fuera de la jornada surte efecto a partir de la primera hora y día hábil siguiente, aunado al hecho que no existe constancia de recibido o leído del 18 de febrero de 2021.

Así las cosas, a partir de este día se contabilizan los 5 días de que trata el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S. y no los dos días del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como quiera que este Cuerpo Colegiado es del criterio que este no modificó ni derogó la forma de notificarse a las entidades públicas en la jurisdicción laboral cuando **por cualquier motivo** no es posible notificar personalmente a sus representantes legales, estableciendo de manera alterna la entrega en la oficina receptora de correspondencia, que de acuerdo a los avances tecnológicos ya no es solo física, sino también electrónica y para ello se advierte que Colpensiones ha habilitado el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Tener por derogado el término de gracia de 5 días que el legislador tuvo a bien otorgar a las entidades públicas para tener por surtida la notificación, es interpretar de manera restrictiva la norma, cuando el propósito del decreto 806 del 2020, lejos de tener un espíritu de restricción, lo que persigue es facilitar a los usuarios de la justicia, el pleno ejercicio de sus garantías procesales.

Teniendo en cuenta lo anterior, sin que exista evidencia de un cierre anormal en el juzgado del conocimiento para los meses de febrero y marzo de 2021, se realiza el siguiente conteo:

- Fecha cierta de la diligencia para notificación:
19 de febrero de 2021
- Quinto día para surtir notificación:
26 de febrero de 2021
- 10 días de traslado:
Del 1º al 12 de marzo de 2021
- Fecha de presentación de escrito de contestación:
11 de marzo de 2021.

Tal como se observa en lo anteriormente expuesto, la contestación a la demanda por parte de Colpensiones S.A. se presentó dentro del término legal oportuno.

En razón de las consideraciones expuestas, para la Sala los argumentos de la primera instancia no son de recibo, se REVOCA su decisión para tener como OPORTUNA la contestación de la demanda, como se reflejará en la parte resolutive y le ordenará a la primera instancia impartir el trámite procesal correspondiente.

DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 23 de abril de 2021 por medio del cual no se tuvo por extemporánea la contestación de Colpensiones S.A. y en su lugar se ordena tener por contestada oportunamente la demanda. La primera instancia impartirá el trámite procesal correspondiente.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Se dispone que se comuniqué esta providencia por secretaría al juez de primera instancia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Lo resuelto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 048

En la fecha: 17 de marzo de
2022


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ejecutivo laboral
DEMANDANTE	Norberto Antonio Henao Cadavid y Emmeyhan Nixon Rojas Alzate
DEMANDADO	Gerónimo Rincón Campos, Valeria Rincón Peláez y herederos determinados e indeterminados de Carlos Alfonso Rincón Paniagua
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO:	05615-31-05-001-2017-00020-00
DECISIÓN:	Confirma

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

HORA: 2:00 p.m.

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR

HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Ejecutivo No. 02

Aprobado por Acta No. 71

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del 15 de octubre de 2021.

2. TEMAS

Excepciones de fondo en el proceso ejecutivo.

3. ANTECEDENTES

Los señores Norberto Antonio Henao Cadavid y Emmeyhan Nixon Rojas Alzate, pidieron que se librara mandamiento de pago por las sumas contenidas en la providencia judicial resuelta a su

favor contra los herederos determinados e indeterminados del señor Carlos Alfonso Rincón Paniagua, siendo los primeros menores de edad, Gerónimo Rincón Campos y Valeria Rincón Peláez.

El 30 de enero de 2017 fue librado mandamiento de pago, con base en sentencia judicial, del 13 de mayo de 2016 y 30 de junio de 2016 proferidas por el Juzgado laboral del Circuito de Rionegro y la Sala Segunda del Tribunal Superior de Antioquia, a favor de los demandantes así:

Por el señor Norberto Antonio Henao Cadavid: reajuste de salarios, reajuste de salarios, de prestaciones sociales y de vacaciones y costas procesales por valor de \$10'488.348,50; por la suma de \$48.682 diarios por cada día de retardo desde el 1 de marzo de 2013 y hasta por 24 meses, o hasta cuando el pago se verifique, si el periodo es menor y a partir del mes 25, en caso de incumplimiento, intereses moratorios a la tasa máxima de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera y hasta que el pago se acredite en su totalidad, de conformidad con el art. 65 del C.S.T.

Por el señor Emmeyhan Nixon Rojas Alzate reajuste de salarios, de prestaciones sociales y de vacaciones y costas procesales por la suma de \$12'360.874,76; por la suma de \$48.682 diarios por cada día de retardo desde el 1 de marzo de 2013 y hasta por 24 meses, o hasta cuando el pago se verifique, si el periodo es menor y a partir del mes 25, en caso de incumplimiento, intereses moratorios a la tasa máxima de libre asignación certificada por la

Superintendencia Financiera y hasta que el pago se acredite en su totalidad, de conformidad con el art. 65 del C.S.T.

Del mismo modo decretó el embargo y secuestro de bienes inmuebles con las matrículas inmobiliarias 020-7214, acciones de la sociedad Heliar América SAS, Promotora Palomares SAS, encargo fiduciario 1200041089 para vinculación a fideicomiso Kubic Virrey 2 a cargo de la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria. S.A, cuentas de ahorros 379-387-86277 y la cuenta corriente 214-384-02882 de Bancolombia.

Contra el auto que libró mandamiento de pago, los ejecutados propusieron excepciones así:

3.1. La curadora ad litem de los herederos indeterminados propuso la excepción genérica e innominada

3.2. Gerónimo Rincón Campos (representado por Liliana Patricia Campos López,) manifestó no constarle los hechos de la demanda y propuso las excepciones de *beneficio de inventario*, para establecer la responsabilidad de las obligaciones que lleguen a derivarse de la presente acción, en proporción de los bienes que le sean asignados en el proceso de sucesión que en la actualidad cursa a instancias del Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, bajo el radicado 05001-31-10-004-2016-00633-00 y prescripción, de todas las obligaciones a las que aplique este fenómeno a la fecha de notificación del recaudo.

3.3. Valeria Rincón Peláez (representada por curador ad litem) presentó la excepción “genérica e innominada”, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea, y en general de la calidad que actúe el demandante o se cite al demandado y prescripción.

3. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El 11 de marzo de 2020 el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro declaró probada la excepción de prescripción y ordenó el archivo del expediente; decisión que fue revocada por esta sala de decisión laboral el 19 de febrero de 2021.

En cumplimiento a lo resuelto por el Superior, el 15 de octubre de 2021, la jueza del conocimiento declaró imprósperas todas y cada una de las excepciones formuladas por los herederos determinados y la curadora ad litem de los herederos indeterminados. Y ordenó seguir adelante la ejecución en los términos establecidos en el art. 443 del Código General del Proceso numeral 4 en los mismos términos enunciados en el mandamiento de pago. Y condenó en costas a la parte ejecutada.

4. RECURSO DE APELACION.

Ambas partes interpusieron y sustentaron el recurso de alzada, así:

4.1. Parte ejecutante:

Pide que las costas se ajusten a lo dispuesto por el acuerdo PSAA 1610554 del Consejo Superior de la Judicatura, ya que cuando se trata de ejecuciones como la presente, estas deben liquidarse a partir de un 10%; porcentaje superior al que fue objeto de condena.

4.2. Ejecutado Gerónimo Rincón.

Argumenta que *“el beneficio de inventario no es privativo del trámite sucesoral. Según lo dispuesto en el art. 1304 del Código Civil es una prerrogativa que se otorga al heredero y el menor Jerónimo Rincón Campos, concurrió al proceso en tal condición para que responda por las obligaciones hereditarias solo en la concurrencia de los bienes que hereda, no existe ningún impedimento normativo que constriña al heredero hacer uso de tal privilegio, al punto que ni siquiera puede ser limitado u obligado por el testador, menos por las circunstancias ajenas a su derecho.*

El proceso ejecutivo que nos ocupa fue presentado al margen independientemente del proceso de sucesión del causante Carlos Alfonso Rincón Paniagua. Aquí se ha demandado a unos menores en su condición de herederos determinados de aquel, nunca se demandó la sucesión ilíquida.

Manifiesta que: *“con el beneficio de inventario se evitaría que no deben ser confundidos los bienes que eventualmente llegarán a ser propios del menor y que no dependan de la mortuoria de su difunto padre”*

4.3. Ejecutada Valeria Rincón Peláez:

Argumenta que se debió haber presentado en su debida forma la denominación o nominación determinada de cada uno de los herederos determinados e indeterminados por ende la respuesta a la demanda obedece a unas excepciones de fondo que deben ser tratadas dentro de la sentencia y por esto no está conforme con la decisión tomada por el despacho, al evidenciar que la excepción que se propuso es una excepción que se encuentra reglada y legal, para que se pueda decidir y tomar la decisión completa.

Está en desacuerdo con la condena en costas, ya que el demandado inicial es el señor Paniagua y en este caso se alega una ejecución completa a herederos determinados e indeterminados, que están en condición de desventaja y no iniciaron ni desencadenaron este proceso, por ende, el hecho de que recaiga este peso contra Valeria Rincón Peláez no es consecuente.

4.4. Herederos indeterminados.

Frente a la excepción genérica innominada considera que cabría la excepción de aplicar el beneficio de inventario al presente proceso, ya que los herederos indeterminados no están o no deberían de estar, en caso de aparecer en algún momento, a ellos no se les debería de cobrar una obligación que efectivamente en ningún momento ellos suscribieron, máxime que la ley les permite y les da esa posibilidad de solicitar este beneficio en cualquier proceso y como tal en la sucesión por eso señora juez. También considera que las costas fijadas en el proceso no deben de recaer sobre algún heredero que no haya ha tenido ni tenga conocimiento de la existencia de esta situación.

5. ALEGATOS DE CONCLUSION: conferida la oportunidad para presentar escrito, de conformidad con el art. 15 del decreto 806 de 2020, las partes presentaron escritos como viene:

5.1 Valeria Rincón Peláez:

Solicita: “(..)se atienda mis pretensiones con el fin de ajustar la sentencia a la situación real de los procesos que se adelanta en los diferentes juzgado (sic), así las cosas pongo en conocimiento que en el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN bajo el radicado 05-001-31-11-0004-2016-00633-00 cursa proceso liquidataria - LIQUIDACION SUCESORAL Y PROCESOS PREPARATORIOS donde la demandante es JULIANA PELAEZ OSPINA representante legal de la menor que yo represento y pongo en conocimiento que este proceso para el 21 de octubre de 2021 todavía se encuentra activo sin que se defina la liquidación sucesora que defina que bienes dejo del Causante demandado en el proceso ejecutivo laboral, en este sentido se está pretendiendo el pago de una sentencia que no tiene un soporte de capital, al no tener certeza de que valores quedan para pagar la sentencia discutida en el JUZGADO LABORAL

DE RIONEGRO, así las cosas y atendiendo al BENEFICIO DE INVENTARIO PROPUESTO solicito respetuosamente a este HONORABLE DESPACHO se ABSUELVA A MI DEFENDIDA en el sentido de hasta que no exista valores a favor destinados a pagar la sentencia del JUZGADO LABORAL DE RIONEGRO no es viable condenar a mi defendida.

5.2 Gerónimo Rincón Campos:

Argumenta: “Debe prosperar la excepción de mérito propuesta; en primer lugar, conforme a las voces del artículo 1304 del Código Civil “El Beneficio de Inventario consiste en NO hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta el valor total de los bienes, que han heredado”. En el caso particular el menor GERÓNIMO RINCÓN CAMPOS, responderá por las obligaciones que llegaren a derivarse de esta acción ejecutiva, en proporción de los bienes que le sean asignados en el proceso de sucesión que en la actualidad cursa a instancias del Juzgado Cuarto de Familia de Medellín bajo el radicado No. 05001311000420160063300, y que no deben ser confundidas con los bienes que eventualmente llegaren a ser propios del menor y que no dependan de la mortuoria de su difunto padre.

El proceso ejecutivo que nos ocupa fue presentado al margen e independientemente del proceso de sucesión del causante CARLOS ALFONSO RINCÓN PANIAGUA. Aquí se ha demandado a unos menores en su condición de herederos determinados de aquél, más nunca se demandó a la sucesión ilíquida.

En efecto, si la embargada y perseguida fuere la sucesión del difunto CARLOS ALFONSO RINCÓN PANIAGUA, no tendría ninguna dificultad en aceptarse que la excepción del beneficio de inventario pendiere de lo que se le adjudicase al menor GERÓNIMO RINCÓN, conforme lo establece el ordinal 6° del artículo 433 del C. G. del P.: «Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión».

Empero, lo perseguido y embargado dentro de este proceso no son los derechos herenciales de los demandados sino DIRECTAMENTE los bienes que dejó el causante, con un agravante: comoquiera que el menor GERÓNIMO RINCÓN funge como demandado directo siempre existirá la expectativa que si no fuere suficiente con los bienes de aquél, él deberá responder por el saldo insoluto de la obligación ejecutada, de no mediar la aceptación dentro de este proceso del beneficio de inventario.

Dentro del proceso ejecutivo es dable predicar el beneficio de inventario y que esto no es privativo de trámite sucesoral.

El beneficio de inventario, según lo dispuesto en el 1304 del Código Civil, es una prerrogativa que se otorga al heredero y el menor GERÓNIMO RINCÓN CAMPOS concurrió a este proceso en tal condición, para que responda por las obligaciones hereditarias solo en la concurrencia de los bienes que heredan.

No existe ningún impedimento normativo que constriña al heredero hacer uso de tal privilegio, al punto que ni siquiera puede ser limitado u obligado por el testador, menos por circunstancias ajenas a su derecho.

Por lo anteriormente expuesto ruego a Los Honorables Magistrados que han de resolver la alzada, tenga prosperidad la excepción propuesta en favor de los menores herederos.”

5.3. Parte accionante:

Presenta escrito de alegatos, por dos aspectos que merecen aclaración:

Manifestó que el auto que libró mandamiento de pago se produjo contra los herederos DETERMINADOS del señor Carlos Alfonso Rincón Paniagua, y se les nombró curadora ad litem para su representación, más la parte actora para evitar nulidades pidió la inclusión de los herederos indeterminados a lo cual accedió el despacho mediante auto del 20 de noviembre de 2017, de la cual fue notificada la curadora y no propuso incidente de nulidad, aunado a que los herederos indeterminados también fueron debidamente emplazados.

Considera que no debe prosperar la excepción de beneficio de inventario, por cuanto esta debe solicitarse no en el proceso ordinario laboral sino en el proceso de sucesión además que hay falta a la verdad cuando afirman que el mismo no está inventariado el pasivo que se discute en este proceso laboral. En tanto en la documentación que anexa sí está presentado el inventario y los herederos no se pronunciaron cuando el inventario adicional de pasivos fue puesto en traslado, en el proceso tramitado ante el Cuarto de Familia de Medellín, bajo radicado 2016-633 Con lo que la parte proponente de la excepción pretende hacer valer un derecho que no hizo valer oportunamente en el proceso sucesorio.

5.4. Herederos indeterminados:

Pide que se tenga por genérica e innominada la excepción de beneficio de inventario, ya que los herederos indeterminados pueden ser amparados por esta, de conformidad con el art. 1304 del Código Civil. Y no puede cobrárseles un valor superior al adeudado por el causante.

6. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado el primero por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

6.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar:

6.1.1. Si es acertada la excepción propuesta en cuanto a la indeterminación de los demandados.

6.1.2. Si es aplicable la excepción de beneficio de inventario en el marco el proceso ejecutivo laboral, derivado de sentencia judicial.

6.1.3. Se examinará lo relacionado a la condena en costas.

6.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación y,
- La observancia de las causas procesales.

Mismos que se encuentran satisfechos, en tanto el auto que resuelve sobre las excepciones previas es un auto apelable de conformidad con el numeral 3, art. 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; y el recurso fue interpuesto en término oportuno por las partes.

Asentado esto, resolvemos lo problemas jurídicos planteados:

6.2.1. De la indeterminación de los demandados

Se duele el apoderado de la niña Valeria Rincón Peláez que no se acreditó la calidad de heredera, cónyuge o albacea, para comparecer al presente proceso. No obstante, el momento para debatir esta calidad, lo es en el marco del proceso ordinario laboral, y como quiera y que ya esta discusión quedó resuelta en esa etapa, no puede revivirse en el presente proceso.

Aunado a lo anterior, dado que esto forma parte de los requisitos formales del título, la inconformidad con relación al mismo, se debía enervar contra el auto que libra mandamiento de pago, apelable conforme el artículo 8 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Y no bastando con esto, debemos precisar que el artículo 87 del Código General del Proceso permite la demanda contra herederos determinados e indeterminados cuando, no se ha iniciado el proceso sucesorio y se ignora el nombre de eventuales herederos, así:

Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge

Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

Con lo cual la sustentación del recurso no es suficiente para declarar la prosperidad de la excepción propuesta.

6.2.2. Del beneficio de inventario

Como bien cita quien apela este punto, el artículo 1304 del Código Civil, define el beneficio de inventario como: *“...no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado.”*

Dicha prerrogativa se presume en los procesos sucesorales, en tanto en la apertura de estos, de conformidad con el numeral 4 del art. 488, al pedir la apertura del proceso de sucesión, la persona deberá manifestar si acepta la herencia de forma pura y simple o con beneficio de inventario, y en caso de omitir esta manifestación, se entiende que lo fue bajo la segunda modalidad. En ciertos casos incluso es una obligación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1307 ibídem; para las herencias del fisco, corporaciones y establecimientos públicos y de los incapaces o menores de edad, en concordancia con el art. 93 literal e de la Ley 1306 de 2009.

Ahora bien, estas consideraciones se hacen únicamente de modo didáctico ya que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, en tanto el título ejecutivo está basado en sentencia judicial; caso tal en el que solo pueden proponerse las excepciones de i) pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia y ii) la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida; al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del CGP aplicable por remisión en materia laboral:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

De acuerdo con lo expuesto, la decisión de la primera instancia fue conforme a derecho y no es posible aceptar las argumentaciones de los apelantes con relación a los medios exceptivos. Y mucho menos revocar la condena en costas en su contra. Por lo que deviene estudiar la inconformidad planteada por la apoderada de la parte actora.

6.2.3 Del monto de las agencias en derecho.

Cumple recordar que, el monto de las agencias en derecho solo puede ser objeto de apelación, con relación al auto que liquida las costas y este último concepto, al tenor del numeral 5 del art. 365 del CGP, aplicable por remisión en materia laboral:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se

concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

Corolario de lo anterior, no procede el estudio de esta inconformidad en esta etapa procesal y deviene la confirmatoria del auto apelado.

7. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de origen y fecha conocidas, objeto de apelación.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a favor de la parte ejecutada. Agencias en cuantía del 4% del valor objeto de las condenas a cargo de los ejecutados; según el numeral 4, art. 5, ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

Lo resuelto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 048

En la fecha: 17 de marzo de
2022


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ejecutivo laboral
DEMANDANTE	Carlos Alberto Pineda Montoya
DEMANDADO	Héctor Aníbal Montoya Jaramillo
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla
RADICADO ÚNICO:	05440-31-12-001-2021-00047
DECISIÓN:	Corrige fecha.

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Hora: 11:00 a.m.

La Sala integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN; se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente.

Auto Interlocutorio Escritural N.º 12

Aprobado por Acta N°81

1. OBJETO

Aclarar de oficio la fecha del auto proferido en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

El auto de la referencia, aparece encabezado con fecha del día 9 de marzo de 2022, sin embargo, la providencia se programó para el día 10 de marzo del mismo año; como aparece en estado notificado el 4 del mismo mes y año.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con artículo 285 del C.G.P.¹ aplicable a los procesos laborales por disposición del artículo 145 del C. P.

¹ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

del T. y de la S. S., en las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. Procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En el asunto de autos, dado que este error en la fecha puede llevar a confusión para las partes es del caso hacer la corrección y dejar sentado que la fecha del auto es el 10 de marzo de 2022.

4. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

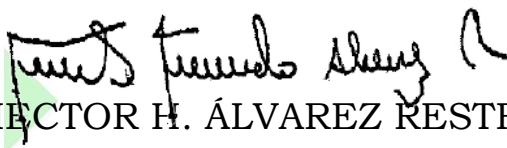
PRIMERO: CORREGIR la fecha del auto; que lo es el 10 de marzo de 2022.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 048

En la fecha: 17 de marzo de
2022


La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Ángela Amparo Serna Carvajal
Demandado: AFP Protección S.A. y Colpensiones.
Procedencia: Juzgado 2° Laboral del Circuito
de Apartadó
Radicado: 05-045-31-05-002-2020-00350-01
Decisión: CONCEDE CASACIÓN

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la Sentencia proferida por esta Sala el 25 de enero de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ANGELA AMPARO SERNA CARVAJAL en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES S.A.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por la ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificatorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que, el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2022 de \$1.000.000.

La jurisprudencia ha fijado criterio sobre el tema del interés jurídico para recurrir y ha señalado:

(...) esta Superioridad ha tenido el criterio (...) de “que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera. En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda).

Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes (...) ¹

¹ AL4317-2021. Radicación N° 89074 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

En el presente caso, el interés jurídico para que la parte demandante acuda en casación, se determina frente a las pretensiones incoadas en la demanda y que no fueron despachadas favorablemente en ambas instancias; como lo pretendido por la demandante está encaminado a la ineficacia de traslado entre regímenes en donde se estableció una pensión más alta en el RPMPD, se hace necesario establecer la diferencia que puede llegar a obtener entre un régimen y otro, y tratándose de una prestación periódica, se debe determinar su valor presente y hacia el futuro.

En el presente caso, la señora ANGELA AMPARO SERNA CARVAJAL, nació el 21 de julio de 1963, según consta en su cédula de ciudadanía, cuya copia es visible a folio 71 del expediente digital, por lo que a la fecha del fallo de segunda instancia cuenta con 59 años y una esperanza de vida de 27,9 años, equivalentes a 334,8 meses. Al proyectar la mesada pensional teniendo como base el salario devengado por la actora de \$9.000.000 (fls 87), por el RAIS arrojaría la suma de \$3.933.058 y si fuere proyectada por el RPMPD la mesada ascendería a \$6.806.259, surgiendo como diferencia entre ambos regímenes, la suma de \$2.873.201, que es el excedente pretendido por la demandante. Al tomar este último valor por el tiempo de expectativa de vida el resultado supera ampliamente el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación interpuesto, razón por la cual se concederá.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

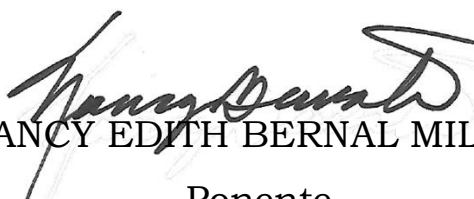
DEMANDANTE: ANGELA AMPARO SERNA CARVAJAL
DEMANDADOS: AFP PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.

RESUELVE:

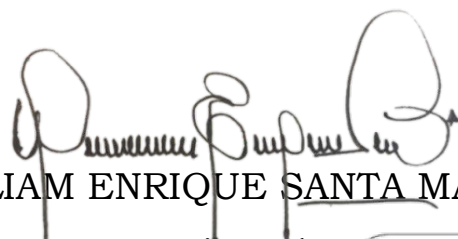
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de la demandante ANGELA AMPARO SERNA CARVAJAL, contra la providencia de segundo grado calendada el 25 de enero de 2022.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

TERCERO: Notifíquese por ESTADOS ELECTRONICOS la presente decisión.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Duberlinda Castaño Causil
Demandado: Municipio de Carepa y otros.
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2020-00241-01
Decisión: Admite grado jurisdiccional de consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a los intereses de la parte demandante señora Duberlinda Castaño Causil, en decisión proferida el día 02 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó - Antioquia.

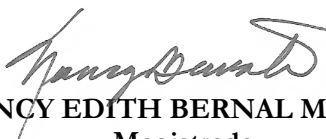
Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 048

En la fecha: 17 de marzo de
2022


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Wilfrido Bonilla Mosquera
Demandado: Seguros de Vida Alfa S.A y otros
Radicado Único: 05-045-31-05-001-2017-00682-01
Decisión: Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 28 de enero de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos, a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 048

En la fecha: 17 de marzo de
2022


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Christian David Jaramillo
Demandado: Empresa de Servicios Temporales MAXEMPLEOS S.A.S y otra.
Radicado Único: 05-736-31-89-001-2021-00157-01
Decisión: Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados judiciales tanto de la parte demandante como de las codemandadas Gran Colombia Gold Segovia sucursal Colombia y Empresa de Servicios Temporales MAXEMPLEOS S.A.S, en contra de la sentencia proferida el día 09 de marzo de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes apelantes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos, a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **048**

En la fecha: **17 de marzo de
2022**


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: José León Arango Gutiérrez
Demandado: Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y otra.
Radicado Único: 05-282-31-12-001-2021-00055-01
Decisión: Admite recurso de apelación, consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados judiciales tanto de la parte demandante como de las codemandadas Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en contra de la sentencia proferida el día 10 de marzo de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia - Antioquia.

Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta, en todas las condenas proferidas en contra de la entidad pública codemandada Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, y que no fueron recurridas por su apoderada judicial.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes apelantes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos, a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 048

En la fecha: 17 de marzo de
2022



La Secretaria

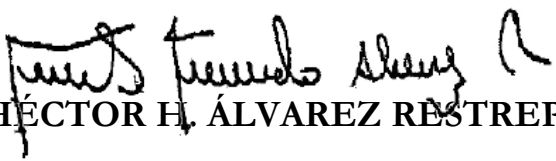
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ordinario laboral**
Demandante: **Félix Serna**
Demandado: **Inveragro El Almendro S.A.S, Medimas EPS,**
 Cafesalud EPS S.A.S y otros.
Radicado: **05-837-31-05-001-2018-00361-01**
Decisión: **Acepta renuncia poder**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76 del CGP, aplicable al Procedimiento Laboral en obediencia a lo consagrado en el artículo 145 del Código del Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, se acepta la renuncia de poder presentada por los doctores ADRIANA DEL PILAR CORREDOR POSADA, identificada con T. P. 349.847 del Consejo Superior de la Judicatura, JULIANA PATRICIA MORAD ACERO, identificada con T. P 249.746 del Consejo Superior de la Judicatura, y FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO, identificado con T.P. 237.180, en sus calidades de apoderados judiciales de la coaccionada MEDIMÁS EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

